

**Síntesis
SUP-REP-54/2025**

Recurrente: Morena
Responsable: SRE

Tema: Inexistencia de calumnia por la difusión de promocional pautado en radio y televisión.

Hechos

I. Queja. En el marco del actual proceso electoral local ordinario en Veracruz, el 17 de febrero de 2025, el PRI y MORENA denunciaron respectivamente a Movimiento Ciudadano por la difusión de propaganda calumniosa, con motivo del promocional pautado denominado "14 DE FEBRERO. LA UNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES". Solicitaron la adopción de cautelares para la suspensión de su difusión y abstención de difundir contenido similar.

II. Medidas cautelares. El 18 de febrero, la Comisión de Quejas determinó improcedente la adopción de cautelares, al estimar que el contenido del spot constituye una crítica y se encuentra amparado en la libertad de expresión.

III. Sentencia impugnada. El 19 de marzo, la Sala Especializada determinó la inexistencia de la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

IV. REP. El 24 de marzo, Morena impugnó la sentencia.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirmar el acto impugnado.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? *El partido recurrente señala que la sentencia no fue exhaustiva al estudiar de manera fragmentada el promocional y su contenido actualiza calumnia; además argumenta que la ciudadanía recibe información que calumnia a Morena y afecta la equidad en la contienda.*

1. Infundado. La responsable realizó un análisis exhaustivo y concreto de los hechos denunciados, del cual pudo concluir que no actualiza el elemento objetivo de la calumnia, porque las expresiones constituyen un ejercicio valorativo de críticas y opiniones que no están sujetas a un canon de veracidad.

En ese sentido, contrario a lo que plantea el recurrente, la responsable no solamente centró el estudio de la calumnia sobre frases sesgadas, sino se hizo basado sobre la supuesta imputación alegada de que "Morena salva a persona criminales o que se le vincula con hechos delictivos", lo cual no se actualiza de forma alguna; además, expuso las consideraciones por las que no se acreditó el elemento objetivo de la calumnia ante la falta de imputación de hechos y delitos falsos.

2. Inoperante. El recurrente realiza el planteamiento respecto de la afectación a la libertad de expresión de la ciudadanía al recibir información calumniosa, además de que la misma afecta la equidad en la contienda electoral local, lo cual, resulta inoperante, porque los argumentos son genéricos y su planteamiento lo hace depender de la supuesta calumnia contenida en el mensaje difundido, lo cual ya fue desvirtuado en párrafos anteriores, por lo que no existe la afectación alegada.

Conclusión: Se confirma la sentencia impugnada.

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-54/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA.¹

Ciudad de México, a nueve de abril de dos mil veinticinco.

SENTENCIA que, derivado de la impugnación de **Morena, confirma** la resolución emitida por la Sala Especializada², en la que, se declaró la **inexistencia** de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano por la supuesta calumnia, con motivo de la difusión de un promocional pautado en radio y televisión para el periodo de precampaña e intercampaña del proceso electoral local ordinario en Veracruz.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. MATERIA DE ANÁLISIS	4
V. RESUELVE	13

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Morena, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
Autoridad responsable o Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

¹ Secretariado: Raymundo Aparicio Soto y Shari Fernanda Cruz Sandin.

² Relativa al expediente SRE-PSC-17/2025, de diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. En el marco del actual proceso electoral local ordinario en Veracruz, el diecisiete de febrero de dos mil veinticinco³, el PRI y MORENA denunciaron respectivamente a Movimiento Ciudadano por la difusión de propaganda calumniosa, con motivo del promocional pautado denominado "*14 DE FEBRERO. LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES*"⁴.

Se solicitó el dictado de medidas cautelares para que se suspendiera su difusión y para que el denunciado se abstuviera de difundir similar tipo de contenido.

2. Acuerdo de Admisión y Reserva. En misma fecha, la UTCE ordenó formar el expediente respectivo⁵, se admitió y se reservó el emplazamiento hasta en tanto no se desahogaran las diligencias probatorias ordenadas.

3. Medidas Cautelares. El dieciocho de febrero, la Comisión de Quejas determinó **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por MORENA, al estimar que el contenido del spot constituye una crítica y amparada en la libertad de expresión; determinación que fue confirmada por esta Sala Superior⁶.

4. Sentencia impugnada. El diecinueve de marzo, la Sala Especializada determinó la **inexistencia** de la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano.

5. Demanda de REP. El veinticuatro de marzo, Morena impugnó la sentencia.

³ Las fechas indicadas en la presente sentencia se refieren a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

⁴ Identificado con los folios RV00100-25 y RA00116-25 (televisión y radio).

⁵ UT/SCG/PE/MOR/CG/6/2025

⁶ SUP-REP-26/2025.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-54/2025** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, al tratarse de una impugnación en contra de una resolución dictada por la Sala Especializada emitida en un PES, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁷

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁸

1. Forma. El REP se interpuso por escrito, y en este consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del representante del partido recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y los autorizados para tal efecto; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** se precisan los hechos base de la impugnación; y **e)** se indican los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo⁹, pues la sentencia controvertida se notificó al recurrente el veintiuno de marzo¹⁰, mientras

⁷ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso g) y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y 2, de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios.

⁹ En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁰ A foja 135 y 136 del expediente electrónico.

que la demanda se presentó el veinticuatro siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días¹¹.

3. Legitimación y personería. MORENA tiene legitimación para interponer el recurso al ser la parte denunciante en el PES; Guillermo Rafael Santiago Rodríguez, tiene personería, al ser el representante propietario del partido ante el Consejo General del INE, personalidad reconocida ante la responsable.

4. Interés jurídico. Se satisface este requisito, porque MORENA controvierte la resolución de la responsable al no ser favorable a sus pretensiones, al declarar inexistente la infracción materia de su denuncia.

5. Definitividad. No hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, por lo cual está colmado este requisito.

IV. MATERIA DE ANÁLISIS

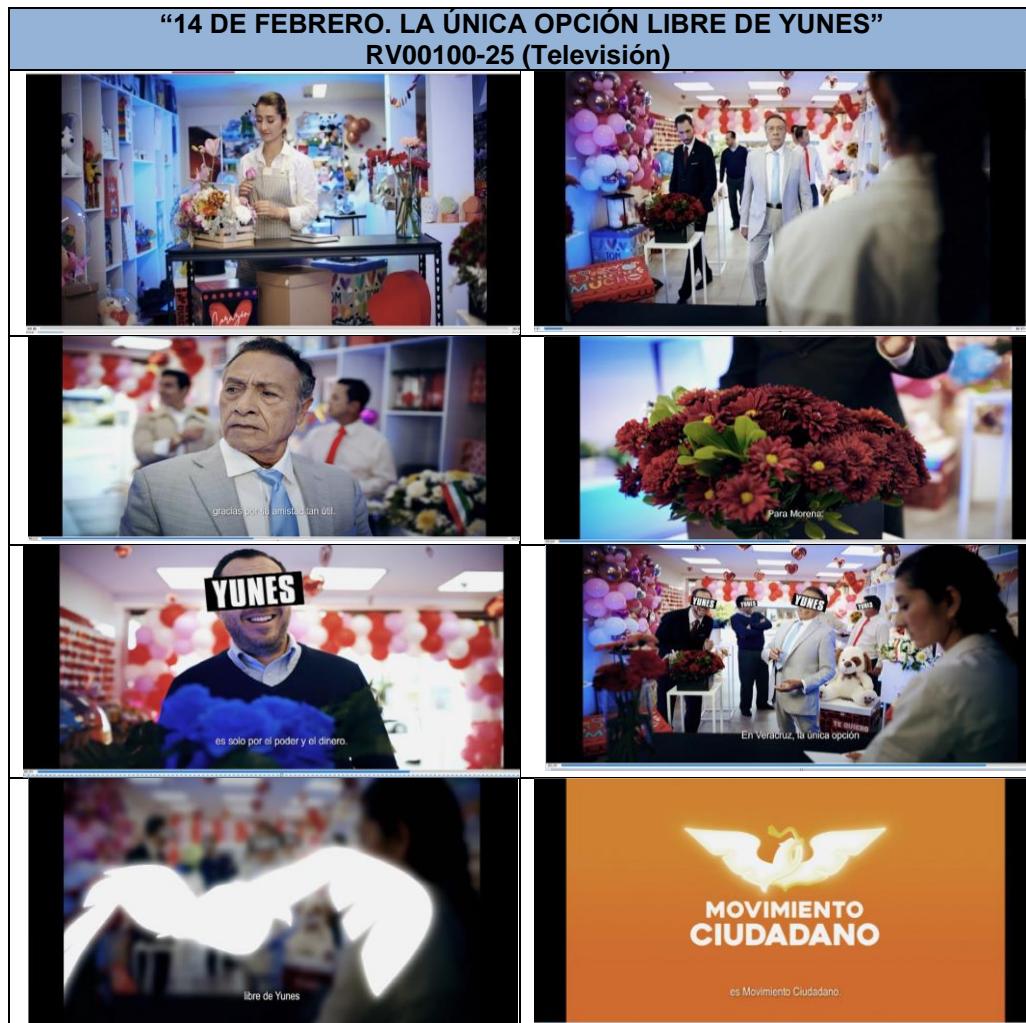
1. ¿Qué se denunció?

MORENA denunció la difusión de contenido calumnioso atribuido a Movimiento Ciudadano, lo anterior, con motivo de un promocional pautado para la etapa de precampañas e intercampañas del proceso electoral local en Veracruz.

A dicho del denunciante, el promocional contiene expresiones que afectan su imagen al sugerir que protege o salva a personas que deberían estar en prisión y los acepta en sus filas, además de vincularlo con actos delictivos sin aportar pruebas objetivas que respalden la acusación.

El contenido del promocional denunciado es el siguiente:

¹¹ Conforme al artículo 109, numeral 3 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, numeral 1 de la ley referida, que indica que, durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en el caso acontece.



Audio del material denunciado

Voz en off de género masculino 1: Necesitamos unos, arreglos para nuestros amigos del PRI.

Que diga: Gracias por enseñarnos...

Voz en off de género femenino: ¡A robar!

Voz en off de género masculino 2: Y para el PAN: gracias por su amistad tan útil (risas)

Voz en off de género masculino 3: Para MORENA: gracias por salvarnos...

Voz en off de género femenino: ¡De la cárcel! (risas)

Voz en off femenina 2: El amor de los Yunes es solo por el poder y el dinero. En Veracruz, la única opción libre de los Yunes es Movimiento Ciudadano. (sonido de águila)

"14 DE FEBRERO. LA ÚNICA OPCIÓN LIBRE DE YUNES"
RA00116-25 [Versión radio]

Transcripción del audio

Voz en off de género masculino 1: Necesitamos unos, arreglos para nuestros amigos del PRI.

Que diga gracias por enseñarnos...

Voz en off de género femenino: ¡A robar!

Voz en off de género masculino 2: Y para el PAN: gracias por su amistad tan útil (risas)

Voz en off de género masculino 3: Para MORENA: gracias por salvarnos...

Voz en off de género femenino: ¡De la cárcel! (risas)

Voz en off femenina 2: El amor de los Yunes es solo por el poder y el dinero. En Veracruz, la única opción libre de los Yunes es Movimiento Ciudadano. (sonido de águila)

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

La autoridad responsable determinó la **inexistencia** de la calumnia atribuida a Movimiento Ciudadano, con base en las siguientes consideraciones:

- En el promocional se advierten a cuatro personas del sexo masculino que acuden a una florería y hacen expresiones coloquiales con connotaciones dirigidas al PRI y a Morena.
- Del análisis integral de los elementos de los mensajes no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos, por lo que no se acreditan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia.
- Para ello, estimó que en el spot se hace referencia a personas identificadas como “los Yunes” quienes buscan agradecer al PRI y a MORENA, siendo que una voz en off participa y refiere que el PRI “enseñó a robar” y que MORENA “salvó de la cárcel” a estas personas, sin embargo, ello no constituye la imputación de un delito.
- La frase “salvar de la cárcel” no puede considerarse como una conducta tipificada en el Código Penal Federal o leyes especiales, ya que, por sí solo, salvar a alguien no implica la comisión de un acto penado por la ley, pues dicha palabra, en su significado común, no tiene dicha connotación.
- Finalmente, determinó que el spot no puede considerarse como la imputación de delitos o hechos falsos, sino constituye una crítica fuerte, vigorosa y desinhibida a las figuras públicas de la vida política y la relación de éstos con los partidos denunciantes, lo cual está amparado en la libertad de expresión.

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La pretensión del recurrente es que se revoque la resolución impugnada y se declare la existencia de la calumnia. Para ello, expone argumentos relacionados con una supuesta indebida fundamentación y motivación de la sentencia, al aducir una falta de exhaustividad atribuida a la responsable, conforme a lo siguiente:

- No fue exhaustiva* al estudiar de manera fragmentada palabras o frases en las que supuestamente se atribuyen delitos falsos a Morena; la responsable debió analizar el mensaje de manera contextual, con lo cual se acredita la calumnia.
- *Violación a la libertad de expresión*, al argumentar que la ciudadanía se ve afectada al recibir información que calumnia a Morena, la cual no es veraz ni objetiva y por ello se afecta la equidad en la contienda.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál es la forma de análisis?

El problema jurídico es determinar si debe revocarse la resolución de la Sala Especializada conforme a las pretensiones del recurrente, lo que conlleva analizar si sus agravios resultan suficientes para demostrar que el acto se encuentra indebidamente fundado y motivado respecto de los elementos expuestos; o si, por el contrario, deben subsistir las consideraciones de la determinación impugnada.

Para el estudio de los agravios, primero se establecerá el marco normativo aplicable; y, posteriormente, se analizarán los planteamientos expuestos¹².

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

La sentencia impugnada debe **confirmarse** ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos de Morena, porque el material denunciado constituye una crítica y no contiene la imputación de hechos o delitos falsos atribuibles al partido recurrente, lo anterior, sin que se controvieran las consideraciones de la Sala responsable; consecuentemente, no existe afectación a derecho alguno de la ciudadanía ni a la equidad en la contienda electoral local tal como alega el partido actor.

a. Marco Normativo

De los principios de exhaustividad y congruencia. La Constitución establece en su artículo 17 que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla a través de resoluciones prontas, completas e imparciales, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir sentencias de forma exhaustiva y congruente.

El principio de exhaustividad implica el deber de valorar todos y cada uno de los planteamientos de las partes relativos a la controversia.

El principio de congruencia, en su aspecto interno, exige la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya premisas, argumentaciones y/o resolutivos contradictorios entre sí.

Calumnia. En la Constitución¹³ se prohíbe que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidaturas se usen expresiones que calumnien a las personas. El artículo 471, párrafo 2, de la Ley Electoral indica que es la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Sala Superior ha dicho que la calumnia tiene como elementos: a) objetivo, la imputación de hechos o delitos falsos y b) subjetivo, el acto se realice con conocimiento de que es falso (no se fue diligente en

¹³ Artículo 4, base III, apartado C, primer párrafo.



comprobar la verdad de los hechos), los cuales, en principio, impactan en los procesos electorales¹⁴.

b. Caso concreto

Argumentos. *La sentencia no es exhaustiva al estudiar de manera fragmentada el promocional y su contenido actualiza calumnia.*

El recurrente señala que la autoridad indebidamente analizó el promocional denunciado sin examinar el contexto integral del mensaje, con lo cual debió advertir que, en el caso, de manera maliciosa se genera la percepción de que Morena está involucrada en conductas delictivas y salva a personas criminales de la cárcel, lo anterior, sin sustento fáctico de dichas afirmaciones.

Para ello, el actor expone que la responsable no fue exhaustiva ya que debió advertir elementos tales como: las *imágenes* de personas con el apellido “Yunes” en un contexto de acusación cuya narrativa implica el mensaje de *corrupción y encubrimiento*; el *tono burlesco y sarcástico* del mensaje con el objeto de *depreciar a otras fuerzas políticas*; las frases “*robo*” y “*salvarnos de la cárcel*” que en conjunto con la narrativa posiciona a Morena como cómplice de corrupción.

Por otra parte, señala que dicha falta de análisis afecta el derecho a la libertad de expresión de la ciudadanía de recibir información veraz y objetiva, ya que en el caso considera que la difusión de información calumniosa del promocional afecta la equidad en la contienda del proceso electoral en Veracruz.

Decisión. Los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

Como se expuso, el recurrente denunció la supuesta calumnia con motivo de la difusión de un promocional pautado en radio y televisión para el actual proceso electoral local en Veracruz, del cual adujo, se

¹⁴ Entre otros asuntos: SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-235/2021.

atribuye la imputación de hechos falsos y delitos a Morena al señalar que dicho partido protege a personas que deberían estar en prisión.

Al respecto, la Sala Especializada expuso el contenido del promocional y advirtió los elementos que lo componen, para ello refirió que en el mismo se advierten imágenes de cuatro personas etiquetadas con el apellido “Yunes” quienes acuden a una florería y que hacen expresiones con connotaciones dirigidas a diversos partidos políticos, entre ellos, al partido político Morena.

En ese sentido, expuso que las expresiones denunciadas: “**Para MORENA: gracias por salvarnos...**”, “**;¡De la cárcel! (risas)**”, en relación con el contexto del mensaje de *agradecimiento* referido a dicho partido político, no implican necesariamente la imputación de calumnia, ya que no se advierte frase, ni hecho que relacione al partido político con alguna conducta delictiva.

Así, estimó que el mensaje difundido constituye la opinión o crítica del denunciado, a figuras públicas de la vida política y su relación de estos con otros partidos políticos, ya que expone una postura ideológica respecto el actuar de un grupo político identificado como “*los Yunes*” y otras fuerzas políticas, lo cual forma parte del debate público y que fue retomado diversos medios de comunicación, sin que para ello se vincule directamente a Morena con la comisión de un hecho o delito falso en relación con dichas personas.

Por ello, concluyó que, en el caso, el contenido del promocional no actualiza el **elemento objetivo de la calumnia**, porque las expresiones constituyen un ejercicio valorativo de críticas y opiniones que no están sujetas a un canon de veracidad.

En ese sentido, resulta **infundado** el argumento del recurrente, porque en el caso, la autoridad instructora realizó un análisis exhaustivo y concreto de los hechos denunciados, esto es, expuso el contenido audiovisual del promocional e identificó las frases con las cuales el denunciante adujo la imputación de hechos o delitos falsos a Morena,

esto es, por el hecho de *salvar* a supuestas personas criminales de la cárcel.

Así, este órgano jurisdiccional comparte los razonamientos de la autoridad responsable, pues si bien las expresiones del promocional pudieran resultar incómodas o molestas para el partido recurrente, de las mismas no se desprende la actualización de calumnia, pues en todo caso, constituyen expresiones amparadas en la libertad de expresión, siendo válido que los institutos políticos plasmen su ideología y realicen críticas respecto a temas de interés general, dentro de su propaganda política.

En efecto, del análisis integral del material denunciado no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral, sino se tratan de manifestaciones derivadas de una postura ideológica que tienen como finalidad externar una crítica a figuras públicas del ámbito político identificadas como “*los Yunes*” y su relación con diversos partidos políticos, sin que se mencione en ninguna de las frases del spot algún hecho o conducta relacionada con la presunta comisión de conductas delictivas que sea atribuible a Morena.

Esto es, el promocional difundido omite imputar falsamente algún delito, ni tampoco atribuye en forma falsa o maliciosa un hecho falso como pudiera ser la protección a una persona “*delincuente*”, tal y como lo aduce la parte recurrente, ya que las expresiones deben valorarse como una fuerte crítica política sobre temas de interés general de la vida política del país, las cuales están amparadas en la libertad de expresión¹⁵.

En ese sentido, contrario a lo que plantea el recurrente, la Sala Especializada no solamente centró el estudio de la calumnia únicamente sobre frases sesgadas como son el “*robo*” y “*salvarnos de la cárcel*”, sino se hizo de manera integral y acorde a lo planteado en la denuncia, esto es, sobre la supuesta imputación alegada de que Morena *salva* a persona criminales o que se le *vincula con hechos delictivos*, lo cual no se

¹⁵ Al respecto véase SUP-REP-26/2025.

actualiza de forma alguna, de ahí que se estime que la responsable fue exhaustiva en su determinación.

Por tanto, se advierte que la responsable señaló los fundamentos y razones jurídicas inherentes al caso concreto, pues expuso las consideraciones por las que **no se acreditó el elemento objetivo de la calumnia** ante la falta de imputación de hechos y delitos falsos, razonamientos que, además, no se controvieren de forma total y directa en esta instancia.

Así, es posible concluir que la sentencia controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada, aunado a que en ella se realizó un análisis integral y exhaustivo del contenido del promocional denunciado, sin que en esta instancia el recurrente presente argumentos para evidenciar la supuesta imputación de hechos falsos a Morena en los términos que señala y con ello se justifique un estudio distinto respecto a la actualización de los demás elementos que configuran la infracción.

De ahí lo **infundado** del planteamiento.

Por otra parte, resulta **inoperante** el planteamiento respecto la afectación a la libertad de expresión de la ciudadanía al recibir información calumniosa, además de que la misma afecta la equidad en la contienda electoral local.

Lo anterior, porque los argumentos son genéricos y su planteamiento lo hace depender de la supuesta calumnia contenida en el mensaje difundido, lo cual ya fue desvirtuado en párrafos anteriores, por lo que no existe la afectación alegada que deba ser estudiada en esta instancia.

Conclusión. Ante lo **infundado e inoperante** de los planteamientos del recurrente debe **confirmarse** la determinación impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida en los términos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

